



Don fernando y doña ysabel por la gra

dedios rey y reyna de Castilla y de Leó y de Arago de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar y de las yslas de Canaria. conde y condesa de Barcelona: señores de Vizcaya y de Molina: duques de Athenas y de Neopatria: condes de Rossellon y de Cerdeña: marqueses de Oristan y de Gociano. A todos los corregidores asistentes alcaldes y alguaziles y otras justicias qualesquier de todas las cibdades villas y lugares de los nros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos. salud y gracia sepades q nos entendiendo que cuple a nuestro seruiçio y ha descargo de nras consciencias: y al buen regimiento y gouernaciõ de las dichas cibdades: villas y lugares avemos acordado q de aqui adelante vos los dichos nros corregidores y juezes de residencia q fuerdes proueydos para en las dichas cibdades: villas y lugares guardays y cumplays y executeys y fagays guardar y cumplir y executar las ordenanças y capitulos de yuso contenidos: y que fagays juramento en los casos en q mandamos que se faga sobre la guarda de cada vna dellas: los quales son estos que se siguen.

Lo que toca a los corregidores y sus oficiales.



Primeramente mandamos q todos los que ovierẽ de yr a qualesquier cibdades: o villas o prouicias o merindades o partidos de nuestros reynos por nuestros asistentes o gouernadores o corregidores mirẽ bien todas las cosas que les mādamos en las cartas de poder q lieua y a que las effecute y cuple segun q por ellas les fuere mādado: y q durate el tiempo q touiere el officio q les es encomendado vsen del bie y fiel y de rechamete: guardando nro seruiçio y el bie comũ de la tierra q leuare en cargo: y el derecho a las partes: y cūplan nras cartas y mādamiẽtos q nos les embiaremos: y si estouieren en nra corte quando les proueyeremos de los dichos officios fagã juramẽto en el nro cõsejo de guardar y cūplir lo suso dicho a todo su leal poder: y q no pedira ni lleuara mas salario del q le fuere tassado en la carta de poder q lleuare: ni lleuara ni consentira lleuara a sus oficiales mas derechos de los q en el alanzel de aquella cibdad o villa o prouincia q es a su cargo fuerẽ puestos. So pena q lo paguen con las setenas: a vn q diga q lo no supo: y no recibira dadiua ni aceptara promessa ni donaciõ: ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona: por si ni por otro: directe ni indirecte: durate el tiempo de su officio: de cuya mano aya de venir a el y a su pueçho: ni resciba mas de su salario y derechos q justamẽte deuiere de auer: segun la tabla de su auditorio: so la dicha pena.

Tercero si q no se juntaran ni faran confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni cauallero ni otras personas algunas de los tales pueblos: salvo que y igualmente tengan a todos en justicia: quanto a ellos possible fuere: ni assi mismo durante el tiempo de su officio del dicho asistente o gouernador o corregidor: ni sus oficiales: por si ni por otro comprare heredad alguna ni edifique casa sin nuestra licencia: y especial mandado en la tierra de su jurisdiccion: nin vsen en ella de trato de mercaderia: ni traya ganados en los terminos y baldios de los lugares de su correjimiento: so pena que lo contrario hiziere pierda lo que assi comprare o edificare o tratare: o el ganado que assi truxere para la nuestra camara.

